

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1225-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1225-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de marzo de 2021, los señores Manuel Suárez Rites y Fabián Vásquez Barros, procuradores judiciales del señor Carlos Aníbal Espinoza Sánchez, gerente general de Compañía Anónima Civil Guayacanes Sociedad Anónima y Compañía Holandesa Sociedad en Predios Rústicos, presentaron una acción de protección ante la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante, “**Unidad Judicial de Guayaquil**”) en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería¹. En su acción, alegaron la vulneración del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, y adujeron que en los años 1978 y 1979 se les expropió dos inmuebles, sin que hasta la fecha se haya realizado el correspondiente pago del precio por tal expropiación².

2. Mediante sentencia de 16 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Guayaquil aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica como resultado de “[...] *haber excedido el plazo razonable dejando transcurrir 42 y 41 años respectivamente par [sic] el pago del justo precio por las expropiaciones [...]*” de los inmuebles. Como medidas de reparación integral³ se dispuso que el Ministerio de Agricultura y Ganadería pague “[...] *la cantidad de*

¹ El proceso fue identificado con el N.° 09209-2021-01275.

² Los actos impugnados fueron: **i)** Resolución de 16 de octubre de 1979 dictada por la Jefatura Regional Centro Occidental del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, a través de la que se ordenó la expropiación del predio “Holandesa”; y, **ii)** Resolución de 1 de abril de 1980 la Jefatura Regional Centro Occidental del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, a través de la que se ordenó la expropiación del predio “Guayacanes”

³ La sentencia ordenó, asimismo, (i) que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ofrezca disculpas públicas (numeral 9.2), (ii) el pago de \$100.000.00 como compensación por el daño material causado por los gastos efectuados por los accionantes durante los 43 años transcurridos desde la expropiación (numeral 9.3), y (iii) un monto a acordarse entre las partes como reparación inmaterial por el sufrimiento y aflicción causados a los accionantes (numeral 9.4).

\$9.423.778,00 por el justo precio por la expropiación de la Hacienda Guayacanes, valor que se fundamenta en los avalúos realizados por el perito evaluador del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (Inda) Ing. Benigno Arteaga con fecha 27 de octubre del 2003; y el pago de \$4.420,755.00 por el justo precio por la expropiación de la Hacienda la Holandesa [...] para lo cual la accionada de manera inmediata deberá exigir al Ministerio de Finanzas la partida presupuestaria sin más excusas y dilaciones (...).⁴

3. Inconforme con la decisión referida en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería presentó un recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**Corte Provincial**”) en sentencia de 15 de diciembre de 2021.

4. En su sentencia, la Corte Provincial desechó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia venida en grado afirmando que “[...] *de los recaudos procesales no consta documento alguno que justifique el pago de los valores adeudados [por] concepto de los predios antes mencionados, al contrario, los accionantes han probado que la entidad accionada ha excedido el plazo razonable para realizar el pago [...]*” y, por consiguiente, el tribunal de apelación estimó que “[...] *al no existir un justo pago por la expropiación de los predios ‘Holandesa’ y ‘Guayacanes’, no sólo se evidencia una clara vulneración al derecho constitucional a la propiedad, sino que también, al haber omitido lo que estrictamente está establecido en la Carta Magna, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica [...]*”.

5. La sentencia de apelación ordenó una única medida de reparación -dejando sin efecto las demás medidas ordenadas por la sentencia de primera instancia (ver nota al pie 2)-, a saber:

[...] 2. CONFIRMAR la sentencia venida en grado [...] pero modificándola parcialmente en los siguientes términos:

a. COMO REPARACIÓN INTEGRAL el legitimado pasivo MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, únicamente deberá pagar al representate [sic] legal de las Haciendas Holandesa y Guayacanes S.A., la cantidad de \$9'423.778.00, por el precio justo de la expropiación de la Hacienda Guayacanes; y, el pago de \$4'420.755,00, por el precio justo de la expropiación de la hacienda la Holandesa. [... Quedando sin efectos las demás indemnizaciones dispuestas por la Jueza de primer nivel, esto es, el numeral 9.3 (Daño Material), y. el numeral 9.4. (Daño Inmaterial).”

⁴ A fojas 61-66 figura el “Acta de Audiencia y Acuerdo de los Predios Guayacanes y Holandesa”, suscrita el 29 de diciembre de 2003, en la que se recogen los acuerdos relativos al pago del precio por la expropiación de los inmuebles. Este documento, a su vez, toma como referencia los avalúos realizados por el Ing. Benigno Arteaga. Los informes periciales que contienen los referidos avalúos figuran a fojas 57-60 del expediente.

6. El 14 de enero de 2022, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante, “**MAG**” o “**entidad accionante**”) interpuso la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra de la sentencia de apelación.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

8. La decisión judicial impugnada es una sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección que se encuentra ejecutoriada y que es, por tanto, susceptible de acción extraordinaria de protección.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección se presentó el **14 de enero de 2022**, respecto de una sentencia emitida por la Corte Provincial el **15 de diciembre de 2021**, notificada el **16 de diciembre de 2021**, misma que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

10. Contra la sentencia que resolvió el recurso de apelación propuesto por la entidad accionante no cabe ningún recurso vertical. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

11. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

12. En su demanda, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal L CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82). Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación, y que, mediante una sentencia de mérito, se declare improcedente la acción de protección.

13. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante expuso los siguientes cargos:

13.1. La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque existiría una “[...] *omisión de resolver todos los aspectos de litigio*”.

13.2. La sentencia de la Corte Provincial habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación -al incurrir en una fundamentación fáctica insuficiente- dado que si bien se “[...] *citan los hechos referentes a la expropiación de los predios "Guayacanes y Holandesa", evidenciando que a pesar del tiempo transcurrido no existió el previo pago justo por dicho bien, lo que lleva a concluir que en apariencia existió un acto confiscatorio por parte del Estado, [...]*” tal conclusión no se ajustaría a la realidad ya que, a criterio de la entidad accionante, “[...] *si bien no existió el pago de un justo precio por la expropiación de los predios materia de la controversia, esto no obedece a un proceso arbitrario y confiscatorio*”.

13.3. La sentencia de apelación vulneró la seguridad jurídica porque, a criterio de la entidad accionada, la controversia debía haberse ventilado en la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional considerando que, “[...] *las pretensiones de la parte accionante refieren a derechos reales de carácter patrimonial y no de derechos constitucionales [...]*” por lo que se habría utilizado a la acción de protección “[...] *para resolver asuntos garantizados a través de otra normativa y procedimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico [...]*”.

13.4. Finalmente, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación habrían ocurrido, también, en cuanto la sentencia de la Corte Provincial cuantificó el monto al que ascendería la reparación económica a cargo del MAG sin hacer constar “[...] *suficiente explicación normativa y fáctica para determinar bajo qué parámetros normativos y técnicos [...]*” se fijó tal monto, y sin considerar que el artículo 19 de la LOGJCC exige que el monto de la reparación económica se fije a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

14. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, (i) señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), (ii) señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de



derechos (base fáctica), y (iii) esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

15. Por su parte, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Sala de Admisión verifique que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado del fallo.

16. En el caso *in examine*, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional observa que el cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, no es claro en la medida en que la entidad accionante solamente acusa una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero no hace constar cómo es que el fallo de apelación produjo tal vulneración de forma directa e inmediata; es decir, no existe una base fáctica y una justificación jurídica suficiente.

17. En cuanto al cargo referido en el párrafo 13.2 *supra*, la entidad accionante acusa que el fallo de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales porque la Corte Provincial valoró los antecedentes de hecho de una manera específica, y no de la manera que el MAG hubiera considerado correcta. Se aprecia, por consiguiente, que el fundamento de la acción se agota solamente en la consideración de equivocado del fallo de apelación, lo que constituye una causal de inadmisión de acuerdo con el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. El cargo referido en el párrafo 13.3 *supra* acusa la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haberse conocido un caso que, a criterio del MAG, debía ventilarse ante la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional. Respecto de esta alegación, se advierte que la entidad accionante solamente hace patente su consideración de lo equivocado del fallo, que razonó que la justicia constitucional sí podía tutelar el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica en el contexto de un proceso de expropiación de dos inmuebles en el que, tras 43 años de espera, no se había realizado el correspondiente pago del precio. Se incurre, por tanto, en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica (párrafo 13.4 *supra*), la entidad accionante sostiene que la sentencia de apelación no debió cuantificar la reparación económica ordenada por la vulneración de derechos, ya que ello debía determinarse en la vía contencioso administrativa, y que la Corte Provincial no explicó cómo cuantificó tal monto. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no advierte, sin embargo, un argumento claro que identifique la forma en la que la omisión judicial vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica); por el contrario, la entidad accionante se limita a afirmar que la sentencia incurre en los vicios referidos, sin establecer su vinculación directa e inmediata con una vulneración de derechos. No existe, por

tanto, un argumento claro en los términos del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y de la sentencia No. 1967-14-EP/20, que se prevé como un requisito de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección.

20. Por las conclusiones esgrimidas en los párrafos anteriores, esta Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.° 1225-22-EP**.

22. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

23. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN